



RESOLUCIÓN DE ALCALDIA N° 274-2023-MPRM/A

San Nicolás, 31 de julio de 2023

VISTO:-

El RECURSO DE APELACIÓN CONTRA RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 067-2021-MPRM-GITD de fecha 03 de julio del 2023, INFORME N° 083-2023-GTCV-MPRM de fecha 14 de julio del 2023, RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 067-2021-MPRM-GIDTA de fecha 29 de marzo 2021, INFORME N° 181-2023-GAJ-MPRM de fecha 12 de julio de 2023, y;

CONSIDERANDO:-

Que, el artículo 194 de la Constitución Política del Perú, modificado por las Leyes de Reforma Constitucional N° 27680, 28607 y 30305, establece que las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, concordante con el Art. II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972. Dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, en concordancia con la autonomía política de la que gozan los gobiernos locales, el numeral 6) del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, establece que es atribución del alcalde dictar decretos y resoluciones de alcaldía, con sujeción a las leyes y ordenanzas;

Que, las resoluciones de alcaldía aprueban y resuelven los asuntos de carácter administrativo, de conformidad con el artículo 43° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

Que se tiene el RECURSO DE APELACIÓN CONTRA RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 067-2021-MPRM-GITD de fecha 03 de julio del 2023, suscrito por el usuario Sr. Roberth Aguilar Portocarrero, dice que; 1.-Que, el REGLAMENTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ESPECIAL DE TRAMITACIÓN SUMARIA EN MATERIA DE TRANSPORTE Y TRANSITO TERRESTRE, Y SUS SERVICIOS COMPLEMENTARIOS, DECRETO SUPREMO N° 004-2020-MTC, en su CAPITULO III PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD, en su artículo 14° señala: "La aplicación de la caducidad al Procedimiento Administrativo Sancionador Especial se rige por lo dispuesto en el artículo 237-A° de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General". 2.-Que, el artículo 237-A, se encuentra recogido en el DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General en su Artículo 259° Caducidad administrativa del procedimiento sancionador que señala: "1.-El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (09) meses contados desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional. como máximo por tres (03) meses. debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo. previo a su vencimiento. La caducidad administrativa no aplica al procedimiento recursivo. Cuando conforme a ley las entidades cuenten con un plazo mayor para resolver la caducidad operará al vencimiento de este. 2. Transcurrido el plazo máximo para resolver. sin que. se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado administrativamente procedimiento y se procederá a su archivo. 3.-La caducidad administrativa es declarada de oficio por el órgano competente. El administrado se encuentra facultado para solicitar la caducidad administrativa del procedimiento en caso el



órgano competente no la haya declarado de oficio" (...). 3.-La norma establece que el inicio del cómputo del plazo se produce en la fecha de notificación de la imputación de cargos. Sobre el particular, desde antes de la incorporación de la caducidad al ordenamiento jurídico peruano, e incluso luego, se ha sostenido y sostiene que la regla debiera ser que el plazo comience con el acto de inicio del procedimiento y no con su notificación. Comparto esta posición crítica, en la medida que la notificación depende de la misma administración, de manera que, si queremos incentivarla a actuar con celeridad, entonces tiene pleno sentido establecer que el plazo de caducidad empieza a contabilizarse desde el inicio, siendo su notificación parte de los actos que la administración deberá realizar oportunamente para cumplir con los fines del principio de eficacia. 4.-Por otro lado, la norma es clara al establecer la operación automática de la caducidad y su consecuencia es el archivo del procedimiento. En línea con ello, el numeral 3) de la norma citada establece que la caducidad se declara de oficio, sin perjuicio que el administrado pueda también pedirla. De ello se deduce que la caducidad es una regla de orden público o, si se prefiere, que es de interés público. Por ello se dispone su carácter automático y su declaración de oficio, quedando claro que el administrado no podría renunciar a la misma. Esa naturaleza indisponible de la caducidad revela su importancia y trascendencia para el interés público. Ello nos permite sostener también que la caducidad no puede suspenderse ni interrumpirse. su naturaleza es la de un plazo fatal para la administración, de manera que ningún evento puede suspender, ni mucho menos interrumpir dicho plazo, no existiendo ninguna justificación para ello. Los casos de fuerza mayor no pueden admitir la suspensión del plazo, pues ello implica que dicho riesgo lo asuma el administrado, cuando es la administración la que se encuentra en una mejor situación para enfrentar ese riesgo, tampoco cabe argüir que existen casos en los cuales el particular busca entorpecer el procedimiento, correspondiendo en estos casos a la administración ordenar adecuadamente las actuaciones procedimentales, para ello, existe una etapa de instrucción. 5.-Que, de lo expuesto en el ítem precedente, a mi persona se le impuso la PEPELETA DE INFRACCIÓN N° 023914 el 18 de enero del 2021; y se emitió la RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 067-2021-MPRMGIDT el 29 de marzo de 2021, la misma que fue notificada válidamente a mi persona el 12 de junio de 2023, es decir que su representada ha actuado por encima de los nueve (09) meses que establece la norma precitada para resolver los procedimientos sancionadores, contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos (para el presente caso la imputación de cargos es la PAPELETA DE INFRACCIÓN N° 023914 el 18 de enero del 2021, es decir que la Municipalidad Provincial de Rodríguez de Mendoza tuvo desde el 18 de enero de 2021 hasta el 18 de abril de 2021 para resolver el procedimiento administrativo sancionador, así mismo se debe advertir que la Municipalidad Provincial de Rodríguez de Mendoza no ha efectuado ampliación de plazo para resolver de manera excepcional por un plazo máximo de tres (03) meses y que haya sido notificada válidamente a mi persona. Así mismo, si bien es cierto la RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 067-2021MPRM-GIDT fue emitida el 29 de marzo de 2021, esta fue notificada a mi persona el 12 de junio de 2023 (dos años, dos meses y catorce días después), es decir cuando ha transcurrido en demasía el plazo máximo para resolver. 6.-Que, de lo expuesto en el ítem precedente, al no haberse notificado la resolución de manera oportuna y dentro del plazo que establece la ley de la materia para resolver que es de nueve (09) meses, plazo dentro del cual se debió notificar a mi persona, se debe entender que automáticamente ha caducado administrativamente el procedimiento y se debió proceder a su archivo definitivo, sin embargo lejos de declarar la caducidad administrativa de oficio por el órgano competente de la Municipalidad Provincial de Rodríguez de Mendoza, se ha procedido a notificar a mi persona atentando contra el principio de legalidad y del debido procedimiento que son los principios



del procedimiento administrativo que regulan el PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ESPECIAL DE TRAMITACIÓN SUMARIA EN MATERIA DE TRANSPORTE Y TRANSITO TERRESTRE. 7.-La caducidad se materializa en una regla según la cual el procedimiento administrativo sancionador se archiva cuando ha transcurrido determinado lapso de tiempo desde que se inició el procedimiento sin que el mismo haya culminado en primera instancia, con la notificación del respectivo acto administrativo. En ese sentido, la caducidad tiene como objeto fijar un límite (temporal) a la potestad sancionadora del Estado. Siendo así, la regla de la caducidad como todas las reglas que se manifiestan en el Derecho administrativo debe ser vista desde dos ópticas. Primero, de cara al ciudadano, es una garantía que le permite saber de antemano cuánto durará el procedimiento sancionador al que se encuentra sometido. Segundo, de cara a la administración, la caducidad es una carga que se le impone para instruir y resolver en un lapso determinado de tiempo, de manera que utilice sus recursos adecuada y eficientemente. Estas ópticas permiten entender el fundamento de la regla de caducidad, materializado en dos principios. El primero es el principio de seguridad jurídica en la modalidad de cognoscibilidad y calculabilidad, dado que permite al ciudadano saber de antemano el tiempo que durará el procedimiento sancionador, permitiéndole hacer las previsiones que sean necesarias de forma oportuna. El segundo es el principio de eficacia que impone un modo de actuar a la administración, de manera que todo aquello que realice se materialice en resultados que deben producirse además de forma eficiente. Por lo expuesto en los ítems precedentes, la Municipalidad Provincial de Rodríguez de Mendoza debe declarar la caducidad del proceso administrativo sancionador especial instaurado en mi contra procediendo a su archivo definitivo. 8.-DE LA INOBSERVANCIA DEL PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE LA INFRACCIÓN; el artículo 328° del Reglamento Nacional de Tránsito (RETRAN), señala "La persona que presuntamente se encuentre bajo los efectos del alcohol o de sustancias estupefaciente; y haya sido detenida conduciendo un vehículo será conducida por el Efectivo de la Policía Nacional interviniente, para el examen etílico o toxicológico. se debe proceder de acuerdo a lo señalado en el presente Reglamento para la aplicación de la sanción correspondiente". De lo expuesto, respecto a este punto el INFORME N° 585-2022-MTC/18.01, de fecha 21 de mayo de 2022, señala en su punto III ANALISIS 3.18, señala "En ese sentido, podemos colegir que el Policía Nacional del Perú asignado al control de tránsito, que interviene en la vía pública a un conductor del cual presume se encuentra intoxicado por cualquier sustancia que le impida la coordinación luego de exigirle pasar las pruebas de coordinación y/o equilibrio correspondiente y fallar las referidas pruebas, debiendo el efectivo policial cumplir con el procedimiento establecido en el artículo 327° del RETRAN y levantar la papeleta de infracción en el lugar, fecha y hora en que se realizó la intervención, con el código de infracción M1 o M2. Para el presente caso que nos ocupa, se debe advertir que la Policía Nacional del Perú ha incumplido con el procedimiento establecido en el artículo 327° del RETRAN, puesto que la norma es clara y señala que la papeleta de infracción al tránsito debió ser levantada en el lugar, fecha y hora en el que se realizó la intervención y por el efectivo policial interviniente, es decir tal y como consta en el acta de intervención policial, el 23 de diciembre de 2020 a las 22:10 horas en las intersecciones de la Avenida Juan Pardo de Miguel con el Jirón San Nicolás y por el efectivo interviniente, sin embargo en el acta de intervención policial se señala que por disposición policial el S2 PNP. JOSE G. VARGAS PUERTA se constituyó al lugar de los hechos, es decir que en esa fecha y lugar se me debió imponer la infracción y por el mismo efectivo policial interviniente, pero sucedió todo lo contrario, puesto que se me impuso la papeleta de infracción al tránsito 023914, consignándose en el rubro fecha de infracción 18 de enero de 2021 a horas 09:30 am, es decir 27 días después de los hechos, en consecuencia la fecha de



imposición de infracción no guarda relación con la fecha en que sucedieron los hechos y resulta nula de pleno derecho, no cumpliéndose con lo señalado por la norma sobre la materia. 9.-Así mismo, el referido informe en su punto 3.19 señala "Luego de ello, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 328° del RETRAN, el conductor debe ser conducido por el Efectivo de la Policía Nacional Interviniente, para el examen etílico o toxicológico correspondiente, pudiéndose presentar los siguientes casos: 1.-En caso el examen etílico o toxicológico resulte positivo se debe proceder de acuerdo a lo señalado en el RETRAN para la aplicación de la sanción, es decir, dicho examen constituye un medio de probatorio en el procedimiento administrativo sancionador iniciado con la entrega de la copia de la papeleta de la infracción al conductor, conforme a lo establecido en el artículo 329° del RETRAN. 2.-En caso el examen etílico o toxicológico resulte negativo se debe remitir dicho resultado a la autoridad competente a cargo del procedimiento administrativo sancionador, para el archivo de la papeleta de infracción levantada". 10.- Es decir que para el presente caso el procedimiento del efectivo policial debió ser el siguiente, imponerme la infracción el 23 de diciembre de 2020 a las 22:10 horas en las intersecciones de la Avenida Juan Pardo de Miguel con el Jirón San Nicolás y acto seguido someterme al dosaje etílico correspondiente y una vez obtenido los resultados sumarlo a la infracción impuesta como medio probatorio, sin embargo no respetándose el procedimiento se me sometió primero al dosaje y 27 días después se me impuso la infracción con fecha distinta. (...).

Que, el INFORME N° 083-2023-GTCV-MPRM de fecha 14 de julio del 2023, suscrito por el Gerente de Transporte y Circulación Vial de la Municipalidad Provincial de Rodríguez de Mendoza, menciona que; *i.*-Respecto al fundamento 3.1 De la Inobservancia de la Caducidad del procedimiento administrativo Sancionador en el cual el administrado cita el D.S N° 004-2020-MTC (Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en Materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus Servicios complementarios) la misma que en su Artículo 14 Señala: la aplicación de la caducidad al procedimiento administrativo sancionador Especial se rige por lo dispuesto en el artículo 237-A° de la Ley N° 27444, ley de procedimiento Administrativo General. *ii.*-Que, el artículo 237-A° se encuentra recogido en el Decreto Supremo N° 004-2019JUS (Texto único Ordenando de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General) en su artículo 259° Caducidad administrativa del procedimiento sancionador que señala: 1. El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contados desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. La caducidad administrativa no aplica al procedimiento recursivo. Cuando conforme a ley las entidades cuenten con un plazo mayor para resolver la caducidad operará al vencimiento de este. 2. Transcurrido el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado administrativamente el procedimiento y se procederá a su archivo. 3. La caducidad administrativa es declarada de oficio por el órgano competente. El administrado se encuentra facultado para solicitar la caducidad administrativa del procedimiento en caso el órgano competente no la haya declarado de oficio. 4. En el supuesto que la infracción no hubiera prescrito el órgano competente evaluara el inicio de un nuevo procedimiento sancionador. El procedimiento caducado administrativamente no interrumpe la prescripción. *iii.*- Respecto a este punto, nuestro despacho una vez recepcionado el OFICIO N° 30220-XIMRP-SAN-MA/REGPOL-AMA/DIVOPUS-AMA/CSPNP-SN-SIAT, de fecha 18 de enero del 2021, mediante el cual la Comisaría Sectorial de San Nicolas remite los actuados de la



Intervención y sanción al Administrado Roberth Aguilar Portocarrero, la Gerencia de Transporte y Circulación Vial emite INFORME N° 032-2021SGTCV/MPRDM a la Gerencia de Infraestructura y Desarrollo Territorial, opinado que se sancione con Inhabilitación y Cancelación de manera definitiva la Licencia de conducir N° 008289969 perteneciente al administrado antes mencionado. **iv.-** La Gerencia de Infraestructura y desarrollo Territorial Emite la RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 067-2021-MPRM-GIDTA de fecha 29 de marzo 2021, donde Resuelve en su Artículo Primero Inhabilitar y Cancelar de manera definitiva la Licencia de Conducir N° Q08289969 del administrado Roberth Aguilar Portocarrero, Identificado con DNI N° 08289969, por haber participado en un accidente de tránsito en modalidad de volcadura encontrándose en estado de ebriedad. **v.-** Que, la Municipalidad Provincial no notificó la resolución antes mencionada al administrado dentro del plazo establecido por ley, en ese sentido, de acuerdo a lo establecido en el Decreto Supremo N° 004-2019- JUS (Texto único Ordenando de la Ley N° 27444-Ley de Procedimiento Administrativo General) en su artículo 259° Caducidad Administrativa opina que debe declararse caducado el procedimiento Administrativo Sancionador. **vi.-** Respecto al fundamento 3.2 De la Inobservancia del procedimiento para la imposición de la Infracción; en la que el administrado cita el artículo 328 del Reglamento Nacional de Tránsito que señala: La persona que presuntamente se encuentre bajo los efectos del alcohol o de sustancias estupefacientes y haya sido detectada conduciendo un vehículo será conducida por el Efectivo de la Policía Nacional interviniente, para el examen étílico o toxicológico correspondiente. En caso de resultar positivo el examen étílico o toxicológico, se debe proceder de acuerdo a lo señalado en el presente Reglamento para la aplicación de la sanción correspondiente, en el cual argumenta que no se cumplió con del debido procedimiento de imposición de papeleta de Infracción al tránsito por lo que solicita que debe declararse la nulidad de la misma. **vii.-** Según lo establecido en el artículo 336° del Decreto Supremo N° 016-2009MTC, Trámite del procedimiento sancionador; recibida la copia de la papeleta de infracción, el presunto infractor, ya sea conductor o peatón, según corresponda, puede. 2.1 Presentar su descargo ante la unidad orgánica o dependencia que la autoridad competente señale como organismo encargado de fiscalizar el tránsito, dentro de los cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presunta infracción.(...) **viii.-** En concordancia a lo establecido en la normativa recogido en el párrafo precedente, no es obligación de esta institución municipal pronunciarse acerca del debido procedimiento de la imposición de la papeleta de infracción al tránsito NO, debido a que a venció el plazo de los cinco (05) días hábiles para presentar su descargo, tal como establece la citada normativa en el párrafo precedente.

Que, el artículo 259° Caducidad administrativa del procedimiento sancionador. **1.-** El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (09) meses contados desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (03) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. La caducidad administrativa no aplica al procedimiento recursivo. Cuando conforme a ley las entidades cuenten con un plazo mayor para resolver la caducidad operará al vencimiento de este. **2.-** Transcurrido el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado administrativamente el procedimiento y se procederá a su archivo. **3.-** La caducidad administrativa es declarada de oficio por el órgano competente. El administrado se encuentra facultado para solicitar la caducidad administrativa del procedimiento en caso el órgano competente no la haya declarado de oficio.



4.- En el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento sancionador. El procedimiento caducado administrativamente no interrumpe la prescripción. 5.- La declaración de la caducidad administrativa no deja sin efecto las actuaciones de fiscalización, así como los medios probatorios que no puedan o no resulte necesario ser actuados nuevamente. Asimismo, las medidas preventivas, correctivas y cautelares dictadas se mantienen vigentes durante el plazo de tres (3) meses adicionales en tanto se disponga el inicio del nuevo procedimiento sancionador, luego de lo cual caducan, pudiéndose disponer nuevas medidas de la misma naturaleza en caso se inicie el procedimiento sancionador.

Que se tiene la RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 067-2021-MPRM-GIDT de fecha 29 de marzo 2021, que resuelve; **Artículo Primero**; Inhabilitar y Cancelar de manera definitiva la Licencia de Conducir N° Q08289969 del administrado Roberth Aguilar Portocarrero, Identificado con DNI N° 08289969, por haber participado en un accidente de tránsito en modalidad de volcadura encontrándose en estado de ebriedad. **Artículo segundo**; ORDÉNESE al administrado efectuar el pago de total de 1 UIT-(S/. 4,400.00-CUATRO MIL CUATROCIENTOS SOLES 00/100 SOLES, de acuerdo a lo establecido en la tabla de infracciones y sanciones del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTV. (...).

Que es finalidad fundamental de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general.

Que, el Texto Único Ordenado, de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en su Artículo IV, del Título Preliminar, numeral 1.1 y 1 señala: 1.1. Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas, 1.2.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios a ofrecer y a producir pruebas a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, en un plazo razonable, (...).

Que, el artículo 22° del TUO de la Ley N° 27444, señala que el Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho (...), y en el presente caso, el criterio por el cual, este recurso de apelación no se basa en nueva prueba, tal como sucede en el recurso de reconsideración, se debe a que se busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración, sobre los mismos hechos del procedimiento previo. Por ello entonces, no requiere nueva prueba, dado que la controversia se trata exclusivamente de una revisión integral del procedimiento sobre la base de fundamentos exclusivamente de derecho, dentro de los principios que se encuentran establecidos en la Ley N° 27444 y dentro de los parámetros que rigen nuestro ordenamiento jurídico.

Que, la entidad al momento de calificar el recurso impugnatorio debe ceñirse a lo previsto en el artículo 221° del D.S. N° 004-2019-JUS, que aprueba la Ley





N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece los requisitos de los escritos que presenta el administrado, concordante con el artículo 124° de la norma acotada; y, de manera supletoria se aplican las normas de carácter civil. En tal sentido, el impugnante fundamenta su pedido, precisando que la Resolución impugnada se declare nula. Asimismo, solicita la nulidad de la Papeleta de Infracción N O 018578, bajo sus fundamentos que alega.

Que, la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre N° 27181, que conforme a su artículo 1° establece los lineamientos generales económicos, organizacionales y reglamentarios del transporte y tránsito terrestre que rige en todo el territorio de la Republica establece, en su artículo 11° que la competencia normativa, en materia de transporte y tránsito terrestre, le corresponde de manera exclusiva, al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, y los gobiernos locales se limitan a emitir las normas complementarias para la aplicación de los reglamentos nacionales dentro de su respectivo ámbito territorial, sin transgredir ni desnaturalizar la mencionada ley ni los reglamentos nacionales.

Que, conforme artículo 237-A de la Ley N° 27444 en concordancia con el numeral 1) del artículo 259° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General y el artículo 6° del D.S. N° 0042020-MTC, y se proceda al archivo correspondiente y recomienda DISPONER la autorización, en la resolución de caducidad Administrativa del presente procedimiento administrativo sancionador antes descrito, el reinicio del presente procedimiento administrativo sancionador en cumplimiento del numeral 4° del artículo 237-A de la Ley N° 27444, en concordancia con el numeral 40 y 50 del artículo 259° del TUO de la Ley N° 27444 aprobado mediante D.S. N O 004-2019-JUS, en vista que el procedimiento administrativo sancionador aún no se encuentra prescrito.

Que el Artículo 237-A de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en concordancia con el artículo 259° de la misma Ley en los numerales 1, 2, 3, 4 y 5 establece; Artículo 237-A° Caducidad Administrativa del procedimiento sancionador. El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (09) meses contados desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (03) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. La caducidad administrativa no aplica al procedimiento recursivo. Cuando conforme a ley las entidades cuenten con un plazo mayor para resolver la caducidad operará al vencimiento de este. Transcurrido el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado administrativamente el procedimiento y se procederá a su archivo. La caducidad administrativa es declarada de oficio por el órgano competente. El administrado se encuentra facultado para solicitar la caducidad administrativa del procedimiento en caso el órgano competente no la haya declarado de oficio. En el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento sancionador. el procedimiento caducado administrativamente no interrumpe la prescripción. La declaración de la caducidad administrativa no deja sin efecto las actuaciones de fiscalización, así como los medios probatorios que no puedan o no resulte necesario ser actuados nuevamente. Asimismo, las medidas preventivas, correctivas y cautelares dictadas se mantienen vigentes durante el plazo de tres (03) meses adicionales en tanto se disponga el inicio del nuevo procedimiento sancionador, luego de lo cual caducan, pudiéndose disponer nuevas medidas de la misma naturaleza en caso se inicie el procedimiento sancionador.



Que, en consecuencia, de acuerdo a la norma antes descrita, referida a la Caducidad, dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador Sumario en materia de Tránsito y Transportes, se establece que se debe emitir la resolución de sanción de una infracción al tránsito dentro de los nueve meses, sin embargo en el presente caso no se sancionó de parte de la Entidad Sancionadora dentro del plazo, por ende corresponde declarar la Caducidad e iniciar nuevamente el procedimiento administrativo sancionador en vista que dicha infracción al tránsito aún no ha prescrito.

Que, mediante INFORME N° 181-2023-GAJ-MPRM de fecha 12 de julio de 2023, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica, opina; **1.-DECLARAR FUNDADO RECURSO DE APELACIÓN CONTRA RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 067-2021-MPRM-GITD DE FECHA 03 DE JULIO DEL 2023, solicitado por el Sr. ROBERTH AGUILAR PORTOCARRERO, por los argumentos expuestos en el presente informe. 2.-DISPONER que la GERENCIA DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE RODRÍGUEZ DE MENDOZA inicie nuevo procedimiento sancionador contra de Sr. ROBERTH AGUILAR PORTOCARRERO, identificado con DNI N° 08289969, para su inhabilitación y cancelación definitiva de la licencia de conducir N° Q08289969, por los hechos cometidos en fecha 18 de enero del 2021. 3.- REMITIR COPIAS CERTIFICADAS DE LOS ACTUADOS A LA SECRETARIA TÉCNICA DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE RODRÍGUEZ DE MENDOZA, con el objeto de determinar los responsables y las responsabilidades administrativas en el presente expediente. 4.- AGOTAR LA VIA ADMINISTRATIVA de conformidad a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972.**

Que, teniendo en cuenta el artículo 228°- Agotamiento de la Vía Administrativa, conforme a la Ley de Procedimiento Administrativo General (Ley 27444), 228.1 Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo a que se refiere el artículo 148° de la Constitución Política del Estado. 228.2 Son actos que agotan la vía administrativa: a) El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa o cuando se produzca silencio administrativo negativo, salvo que el interesado opte por interponer recurso de reconsideración, en cuyo caso la resolución que se expida o el silencio administrativo producido con motivo de dicho recurso impugnativo agota la vía administrativa; o b) El acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de apelación en aquellos casos en que se impugne el acto de una autoridad u órgano sometido a subordinación jerárquica; o c) El acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de revisión, únicamente en los casos a que se refiere el artículo 218; o d) El acto que declara de oficio la nulidad o revoca otros actos administrativos en los casos a que se refieren los artículos 213° y 214°; o e) Los actos administrativos de los Tribunales o Consejos Administrativos regidos por leyes especiales. (Texto según el artículo 218 de la Ley N° 27444, modificado según el artículo 2 Decreto Legislativo N° 1272), concordante con el artículo 50° de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972.

Que, mediante Resolución de Alcaldía N° 272-2023-MPRM/A de fecha 25 de julio de 2023, se encarga el despacho de alcaldía al regidor Abraham Martín Vicente Muñante del 31 de julio al viernes 04 de agosto de 2023;



Que, según las atribuciones conferidas en el artículo 20 inciso 6) de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO:- DECLARAR FUNDADO EL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 067-2021-MPRM-GITD DE FECHA 29 DE MARZO DEL 2021, solicitado por el Sr. ROBERTH AGUILAR PORTOCARRERO, por los argumentos expuestos en el presente informe.

ARTÍCULO SEGUNDO:-DECLARAR LA NULIDAD de la RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 067-2021-MPRM-GITD DE FECHA 29 DE MARZO DEL 2021, que resuelve, Artículo Primero; **INHABILITAR Y CANCELAR DE MANERA DEFINITIVA LA LICENCIA DE CONDUCIR N° Q08289969** del administrado ROBERTH AGUILAR PORTOCARRERO, Identificado con DNI N° 08289969, (...). Artículo Segundo; **ORDÉNESE** al administrado efectuar el pago de total de 1 UIT-(S/. 4,400.00-CUATRO MIL CUATROCIENTOS SOLES 00/100 SOLES, (...).

ARTÍCULO TERCERO:- DISPONER a la GERENCIA DE TRANSPORTES Y CIRCULACION VIAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE RODRÍGUEZ DE MENDOZA inicie nuevo procedimiento sancionador contra de Sr. ROBERTH AGUILAR PORTOCARRERO, identificado con DNI N° 08289969, para su **INHABILITACIÓN Y CANCELACIÓN DEFINITIVA** de la LICENCIA DE CONDUCIR N° Q08289969, por los hechos cometidos en fecha 18 de enero del 2021.

ARTICULO CUARTO:- REMITIR COPIAS CERTIFICADAS DE LOS ACTUADOS A LA SECRETARIA TÉCNICA DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE RODRÍGUEZ DE MENDOZA, con el objeto de determinar los responsables y las responsabilidades administrativas en el presente expediente.

ARTICULO QUINTO:- DAR POR AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA de conformidad a lo dispuesto en el artículo 50° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972

ARTÍCULO SEXTO:- ENCARGAR a la Gerencia de Transportes y Comunicaciones de la Municipalidad Provincial de Rodríguez de Mendoza y demás áreas pertinentes el cumplimiento del presente acto administrativo; notificándose a la parte interesada conforme a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL RODRÍGUEZ DE MENDOZA
ABRAHAM M VICENTE MUMANTE
DNI 09573005
ALCALDE (P)



07/08/2021
02-02-2023
Hora: 03:30 PM
Daniel Aguilar G.